



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.153

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2023-00116-01  
DEMANDANTE(S) : DIANA CAROLINA ARÉVALO MARTÍNEZ  
DEMANDADO(S) : CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ  
FECHA SENTENCIA : 14 DE DICIEMBRE DE 2023  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 15/12/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 15/12/2023 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE  
VITERBO SALA UNICA

SALA DISCUSIÓN 12 OCTUBRE 2023

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL**

Santa Rosa de Viterbo, jueves, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 15238310500120230011601 siendo demandante DIANA CAROLINA ARÉVALO MARTÍNEZ y demandado CORPORACION MI IPS BOYACA, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala. Estando la Magistrada GLORIA INÉS LINARES VILLALBA con ausencia justificada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

**Con ausencia justificada**

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202300116 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA ARÉVALO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CORPORACION MI IPS BOYACA
APROBACIÓN:	Sala discusión 14 diciembre 2023
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, catorce (14) de diciembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Corporación Mi EPS Boyacá, contra la sentencia de 4 de octubre de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El 15 de mayo de 2023 Diana Carolina Arévalo Martínez por conducto de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Corporación Mi IPS Boyacá, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

#### **1.1. Los hechos:**

1.1.1. Indicó que su poderdante fue contratada por Corporación Mi IPS Boyacá, en el cargo de auxiliar administrativa y de calidad, que desarrolló sus funciones en las instalaciones de la demandada en Paipa, en horario de lunes a viernes de 7: am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, los sábados cada quince (15) días de 07:00 am a 01:00 pm.

1.1.2. Que comenzó a trabajar con la firma de un contrato a seis (6) meses que inicio el 14 de octubre de 2014 y finalizó el 13 de abril de 2015 que el mismo se prorrogó en tres oportunidades cada uno por seis meses, entre el 14 de abril de 2015 y hasta el 13 de octubre de 2015, del 14 de octubre de 2015 y hasta el 13 de abril de 2016, y desde el 14 de abril de 2016 y hasta el 13 de octubre de 2016.

1.1.3. Que finalizada la última prórroga firmó un nuevo contrato por seis (6) meses entre el 15 de noviembre de 2016 y el 13 de mayo de 2017, que recibió comunicación de no prorroga el 1 de abril de 2017 que sin embargo el mismo fue prorrogado en tres (3) oportunidades por seis (6) meses cada una entre, del 14 de mayo de 2017 al 13 de noviembre de 2017, del 14 de noviembre de 2017 al 13 de mayo de 2018, y del 14 de mayo de 2018 al 13 de noviembre de 2018.

1.1.4. Que finalizada la última prórroga continuó trabajando y firmó un nuevo contrato el 17 de diciembre de 2018 y hasta el 12 de diciembre de 2020, que finalizado el mismo firmó un contrato entre el 13 de enero de 2021 y hasta el 12 de abril de 2021 que fue prorrogado en tres oportunidades por tres (3) meses cada uno, el primero entre el 13 de abril de 2021 y hasta el 12 de julio de 2021, el segundo entre el 13 de julio de 2021 y hasta el 12 de octubre de 2021, y el tercero entre el 13 de octubre de 2021 y hasta el 12 de enero de 2022.

1.1.5. Expuso que finalizada la última prórroga siguió trabajando, que el 25 de enero de 2022 suscribió contrato hasta el 24 de abril de 2022, que finalizado dicho término la demandada no le informo la intención de no prórroga del contrato, y dicho contrato fue terminado el 29 de abril de 2022 sin justa causa por parte del empleador.

1.1.6. Que el salario acordado entre el 14 de octubre de 2014 y hasta el 15 de noviembre de 2016, fue de novecientos sesenta y dos mil cien pesos m/cte (\$962.100), y desde el 16 de noviembre de 2016 y hasta el 29 de abril de 2022 devengó un salario de un millón sesenta y cuatro mil novecientos pesos m/Cte (\$1'064.900,00).

1.1.7. Que durante el término de la relación laboral siempre estuvo bajo la continua subordinación y dependencia de Corporación mi ESP Boyacá, que cumplió las funciones de manera personal y directa, que nunca existió independencia ni autonomía, que realizó las funciones con las herramientas de la demandada.

1.1.8. Que al momento de la terminación de la relación laboral no le cancelaron la liquidación de sus prestaciones sociales, ni cesantías, ni recibió el pago de intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte del término de la relación laboral; que no le cancelaron el salario correspondiente a febrero, marzo y abril de 2022, que a pesar que le realizaron el descuento legal no le realizaron aportes a seguridad social de septiembre de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022.

## **1.2. Pretensiones:**

1.2.1. Que se declare que entre Diana Carolina Arévalo Martínez y Corporación mi IPS Boyacá existió un contrato de trabajo escrito y a término fijo, que pese a existir contratos por lapsos cortos de tiempo, los mismos constituyen una sola relación laboral sin solución de continuidad, con fecha de inicio 14 de octubre de 2014 y finalización 29 de abril de 2022, el cual término sin justa causa por parte del empleador.

1.2.2. Como pretensiones solicitó se condene a la demandada al pago de los intereses de cesantía, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte; salario correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2022; se condene a la demandada a cotizar al sistema de seguridad social los meses de septiembre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022, con base en el salario real devengado; se condene al pago de la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales, indemnización por la no consignación de las cesantías, indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías, designando un monto de las pretensiones de ciento treinta y cinco millones doscientos treinta y tres mil ciento noventa y cinco pesos (\$135'233.195.00) más la condena en

costas y las declaraciones *ultra y extra petita* en favor de la demandante.

### **1.3. Trámite procesal:**

1.3.1. Mediante proveído del 16 de junio de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, ordenando notificar personalmente al representante legal de la Corporación Mi IPS Boyacá, dar traslado y entregar copia de la demanda.

1.3.2. El 12 de julio de 2023 la demandada **Corporación MI IPS Boyacá** allegó contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, manifestó que entre las partes se ejecutaron cinco (5) contratos de trabajo a término fijo, que se generó una liquidación final para cada contrato con los extremos temporales así: Contrato 1: Del 14 de octubre de 2014 al 13 de octubre de 2016. Contrato 2: Del 15 de noviembre de 2016 al 13 de noviembre de 2018 Contrato 3: Del 17 de diciembre de 2018 al 12 de diciembre de 2020, contrato 4. del 13 de enero de 2021 al 12 de enero de 2022. Contrato 5: Del 25 de enero de 2022 al 24 de junio de 2022.

1.3.3. Aceptó que el cargo desempeñado fue de auxiliar administrativa y de calidad, con sitio de trabajo Paipa, indicó que los contratos se celebraron en extremos temporales distintos, que existió una interrupción temporal que demuestra que la relación laboral se ejecutó bajo la existencia de solución de continuidad, aceptó el hecho de la asignación salarial, que presenta un retraso en el pago de la liquidación final de cada contrato como resultado de una crisis financiera que atraviesa la entidad, que la misma se acrecentó con la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud el 8 de marzo de 2022 de intervenir a Medimás EPS SAS, su única entidad contratante; informó que realizó los aportes a cesantías de los años 2014, 2015, 2017. 2018 y 2019, por lo que frente a estos opera el fenómeno de cobro de lo no debido, expresó que no desconoce el retraso en los pagos de los intereses a las cesantías, primas de servicios, y vacaciones causados a la finalización de cada contrato, que sin embargo que dicha situación se dio por el incumplimiento del pago de las entidades promotoras de salud.

1.3.4. Expuso que los salarios y auxilio de transporte causados se cancelaron en su totalidad, que respecto a la deuda de los salarios y auxilio de transporte causados de febrero marzo y abril de 2022 es parcialmente cierto y se debió a que la demandada suspendió los servicios en Boyacá, por lo que los colaboradores dejaron de trabajar de forma presencial desde el 17 de marzo de 2022, por lo que se adeudan los salarios causados hasta la fecha; respecto a los aportes al sistema de seguridad social adujo que para realizar dicho pago dependía exclusivamente del flujo de recursos recibidos por los servicios prestados, que Medimás EPS SAS, no realizaba los pagos oportunamente por tanto no contaba con los recursos para cubrir dichas obligaciones, infirió que dicha situación ocurrió por el quebranto del sector salud lo que generó el incumplimiento de las entidades promotoras de salud con quienes tenía relaciones comerciales.

1.3.4.1. Presento las excepciones de prescripción, que argumentó que pretende el pago de acreencias laborales desde el 2014, que conforme al artículo 448 del Código Procesal del Trabajo el empleado tiene tres (3) años para reclamar su materialización; así mismo inexistencia del despido sin justa causa, que los contratos celebrados se pactaron a término fijo y finalizaron por expiración del término pactado; existencia de solución de continuidad en las relaciones laborales, adujo que entre los contratos celebrados existió una interrupción superior a los treinta (30) días, tiempo en el cual la demandante no presto ningún servicio, por tanto dichos contratos se suscribieron con existencia de solución de continuidad, arguyó que no es cierto que se haya ejecutado un solo contrato de trabajo; así mismo excepciono cobro de lo no debido, por tanto señaló que si realizó el pago de las cesantías causadas en el 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; inaplicación de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social por el no pago de las prestaciones sociales por ausencia de dolo y mala fe; Imposibilidad de concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social; existencia de precedente judicial en casos idénticos; Reiterada posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la buena fe; imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador, y la excepción genérica conforme al artículo 282 del Código

General del Proceso.

#### **1.4. Sentencia apelada:**

1.4.1. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama en 4 de octubre de 2023, profirió sentencia y resolvió **“PRIMERO:** *DECLARAR la existencia de tres contratos de trabajo a término fijo con vigencia del 14 de octubre de 2014 al 13 de octubre de 2016, del 15 de noviembre de 2016 al 13 de noviembre de 2018 y del 17 de diciembre de 2018 al 12 de diciembre de 2020 y un contrato de trabajo a término fijo entre la demandante DIANA CAROLINA ARÉVALO MARTÍNEZ y la demandada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ con vigencia desde el 13 de enero de 2021 y hasta el 24 de abril de 2022, el cual finalizó de común acuerdo entre las partes.* **SEGUNDO:** *DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de EXISTENCIA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD DE LAS RELACIONES LABORALES, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTO, y no probadas las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTO E INAPLICACIÓN DE LA INDEMNACION MORATORIA CONTENIDA EN EL ART. 65 DEL CST POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES EN FUNCIÓN DE LA AUSENCIA DE DOLO Y MALA FE E IMPOSIBILIDAD DE LA CONCURRENCIA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART. 99-3 Y LA CONTENIDA EN EL ART. 65 DEL CST, EXISTENCIA DE PRECEDENTE JUDICIAL.* **TERCERO:** *CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ a reconocer y pagar a la demandante DIANA CAROLINA ARÉVALO MARTÍNEZ las siguientes sumas y conceptos así: a) La suma de \$1.506.632,00 por concepto de cesantías causadas desde el 13 de enero de 2021 al 24 de abril de 2022. b) La suma de \$2.995.944,00 por concepto de intereses a las cesantías y prima de servicios causadas desde el 13 de enero de 2021 al 24 de abril de 2022, y los salarios de febrero, marzo y hasta el 24 de abril de 2022. c) La suma de \$1.011.392,00 por concepto de vacaciones generados desde el 13 de enero de 2021 y el 24 de abril de 2022, y auxilio de transporte generados desde el 1 de febrero y hasta el 24 de abril de 2022.d) La*



suma de \$14.224,00 por concepto de indemnización por el no pago de intereses a las cesantías de que trata el art. 1 de la Ley 52 de 1975. e) La suma de \$2.449.270,00 por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo de la anualidad 2021. f) Al pago de los aporte a PENSION al fondo al cual se encuentre afilada la demandante para los periodos del Del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2019, Del 01 de enero al 12 de diciembre de 2020 y Del 13 de enero de 2021 al 24 de abril de 2022, teniendo como IBC el salario devengado de \$1.064.900,00. g) La sanción moratoria por falta de pago de que trata el núm. 1 del art. 65 del CST, a razón de \$35.497,00 por cada día de retardo durante los primeros veinticuatro meses y a partir del mes 25, esto es, desde el 25 de abril de 2024 si el incumplimiento continúa, deberá reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia financiera hasta cuando se verifique el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios causado desde el 01 de enero y hasta el 24 de abril de 2022, cesantías del año 2021 y los salarios de los meses de febrero, marzo y abril de la misma anualidad. **CUARTO:** Condenar en costas a la demandada CORPORACION MI IPS BOYACA a favor del demandante. Líquidese por secretaría del despacho, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000,00 **QUINTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda formuladas por la señora DIANA CAROLINA ARÉVALO MARTÍNEZ y la sociedad CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ”.

1.4.2. Como **argumentos** el *a quo* adujo que de acuerdo a la documental y el interrogatorio de parte, absuelto por la demandante existieron tres contratos a término fijo con solución de continuidad, un primer contrato por seis (6) meses con vigencia entre el 14 de octubre de 2014 al 13 de abril de 2015, prorrogado en tres oportunidades por seis (6) meses cada una y finalizado el 13 de octubre de 2016; un segundo contrato entre el 15 de noviembre de 2016 al 13 de mayo de 2017, igualmente prorrogado en tres oportunidades iguales por seis (6) meses cada uno y finalizado el 13 de noviembre de 2018, y un tercer contrato con fecha de inicio el 17 de diciembre de 2018 y hasta el 12 de

diciembre de 2020, argumentó que entre el primero y el segundo contrato existió una solución de treinta y dos (32) días, y entre el segundo y el tercero treinta y cuatro (34) días, adujo que de acuerdo con la jurisprudencia vigente no era posible declarar la unicidad contractual por tanto se ha indicado que las interrupciones por treinta (30) días interrumpen la prestación personal del servicio, aunado a que dentro del término de interrupción no hubo prestación personal del servicio.

1.4.3. Que de acuerdo con la prueba documental y al interrogatorio de la actora, existió una cuarta relación laboral que inicio el 13 de enero de 2021 inicialmente hasta el 12 de abril de 2021, y prorrogada en tres oportunidades y finalizada el 24 de abril de 2022, que si bien los contratos señalaban que la relación laboral terminaba el 12 de enero de 2022, lo cierto es que el 25 de enero de 2022, suscribieron un nuevo contrato por tres meses hasta el 24 de abril de 2022, que entre dicho interregno trascurrieron doce (12) días en los que no se prestó los servicios laborales, que dicha situación solo pretendía alterar las prorrogas del contrato a término fijo que venía dándose, y que para el caso la prorroga debía ser de un año, por lo que atendiendo a la primacía de la realidad sobre las formas y a la jurisprudencia declaró una existencia de un solo contrato, entre el referido término.

1.4.4. Frente a la fecha de expiración del contrato adujo que la actora aduce que finalizó el 29 de abril de 2022, y la demandada señala que fue el 24 de junio de 2022, que de lo anterior no hay respaldo probatorio, que no hay constancia de preaviso, que el contrato aparente celebrado el 25 de enero de 2022 terminaba el 24 de abril de 2022, sin embargo el contrato que correspondía era de un año, que de acuerdo al recaudo probatorio, y los testimonios, se concluye que desde el mes de marzo comenzó a prestar los servicios desde casa, y que el la relación laboral término el 24 de abril de 2022; respecto a los salarios de la relación laboral los declaró conforme a los contratos allegados como prueba documental.

1.4.5. Respecto a las pretensiones de indemnizaciones y pago de las prestaciones sociales, señaló el *a quo*, que en el trámite procesal se probaron

extremos laborales diferentes a los pretendidos en la demanda, que vía jurisprudencial se ha considerado que en los eventos que se pide una sola relación laboral y se demuestra la existencia de varias solo se puede estudiar la última<sup>1</sup> a efectos de prestaciones sociales e indemnizaciones, por tanto se probó la existencia de tres contratos con solución de continuidad y un cuarto sin solución de continuidad, adujo que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar por tanto con la presentación de la demanda se interrumpió.

1.4.6. Frente a la pretensión del pago de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio, primas de servicios, vacaciones, auxilios de transporte, durante el tiempo laborado señaló que dicha presunción ante la inasistencia del representante legal de la demandada fue desvirtuada por la demandante en el interrogatorio realizado por el despacho, por tanto aceptó recibir estos valores, expresando que no le pagaron auxilio de transporte y salario de febrero, marzo y abril de 2022, por lo que procedió a liquidar los mismos de la última vinculación laboral.

1.4.7. Por otra parte, condenó a la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que si bien la demandada allegó una certificación del contador donde este manifiesta que el único cliente era Medimás EPS, y de las últimas facturas emitidas el último pago recibido fue el 8 de marzo de 2022, esta prueba lo único que acredita es el conocimiento de las acreencias laborales adeudadas a su trabajadora, sin acreditar una gestión tendiente a abonar a las prestaciones sociales y salarios adeudados, que si bien allegó constancia de la imposibilidad de desarrollar la actividad económica e inició proceso de liquidación, dicha situación no acredita una buena fe, referenció la sentencia SL 845 de 2021 para concluir que la crisis financiera no constituye una conducta que acredita la falta de pago de las acreencias laborales a sus trabajadores, ni acredita la buena fe de la empleadora para exonerarla de la sanción moratoria.

1.4.8. Respecto a la sanción contemplada en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 consideró que es procedente y que no hay concurrencia de

---

<sup>1</sup> SL 1945 DE 2022

sanciones, por tanto, esta sanción se causa desde el 14 de febrero de 2022 y hasta el 24 de abril de 2022, fecha en la que se abre paso a la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.4.9. Respecto al pago de los aportes a pensión citó el artículo 48 de la Constitución Política que consagra el derecho a la seguridad social, y que en razón a que no se acreditó el pago de los aportes de septiembre a diciembre de 2019, de enero de diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, y de enero de abril de 2022, ordenó el pago de los mismos. En lo que respecta a la indemnización solicitada del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo adujo que no hay certeza de quien provino la terminación de la relación laboral, por lo que no accedió de dicha pretensión.

#### **1.5. Recurso de apelación:**

1.5.1. El extremo **demandado** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación el cual sustentó en audiencia y en el que solicitó al superior revocar las sanciones impuestas establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, señaló que la *a quo*, realizó un análisis de la mala fe del empleador, que sin embargo en la contestación de la demanda se informó los problemas económicos de la demandada, que con la certificación emitida por el contador se acreditó dicha situación, y que la misma se acrecentó con la decisión de 8 de marzo de 2022, de la intervención de Medimás EPS, por los malos manejos financieros, que con la misma todos los usuarios fueron remitidos a otras EPS, y que todos los procesos que estaban cursando fueron remitidos a un concurso de acreedores, y que a la fecha no han resuelto el pago de los servicios prestados por la demandada a dicha EPS, que los problemas económicos venían con anterioridad, por lo que arguyó que dicha entidad no actuó de mala fe, por lo que considera no hay lugar a las sanciones condenatorias impuestas y solicitó sean revocadas.

#### **1.6. Traslados en segunda instancia:**

1.6.1. El recurso de alzada fue admitido por esta Corporación mediante auto de 26 de octubre de 2023, ejecutoriado el mismo mediante proveído de 3 de noviembre hogaño, se ordenó el traslado para alegar en segunda instancia, dentro del término otorgado guardando silencio ambas partes.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Lo que se debe resolver:**

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por este *Ad quem* a (i) *determinar si el a quo acertó al imponer la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y la sanción del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1999, al considerar que la entidad demandada actuó de mala fe, o si por el contrario los problemas financieros expuestos por la Corporación acreditan su actuar de buena fe, y es causal de exoneración de las sanciones impuestas por el a quo.*

### **2.2. Exclusión de pagos prestacionales para trabajadores, por dificultades económicas del empleador como causal de buena fe para exonerar del pago de indemnización:**

2.2.1. Al respecto conviene mencionar que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece “*El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su {empleador}, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.*”, fundamento para que en principio se niegue no exonera al patrono del pago de prestaciones al trabajador, máxime cuando la legislación nacional ha establecido que los salarios y créditos laborales son de especial protección porque son esenciales para el sustento del trabajador como de su familia por tal motivo es que este no debe soportar las crisis financieras de su empleador mencionado que es el o a quien otorgue su administración los directos responsables de las decisiones financieras, del mismo modo frente una eventual crisis empresarial las primeras obligaciones que se protegen son las relacionadas con los trabajadores, similar a los procesos de insolvencia empresarial, siendo que se establece por la normatividad que el primer

acreedor es el trabajador.

2.3.2. En este orden de ideas, la jurisprudencia nacional ha establecido una generalidad para establecer la excepción de la mala fe frente al pago de acreencias laborales por parte de empleadores en crisis financieras dentro de la basta y pacífica jurisprudencia se encuentra la sentencia SL-446 del 2020 de la Corte Suprema de Justicia, la cual indica que la llamada indemnización moratoria *“enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor”*. En este sentido se decanta el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo el cual reza *“El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.”*, es así que las actuaciones realizadas en una relación laboral se deben definir por este principio natural de la legislación laboral.

2.2.3. Una vez realizado el estudio del acervo probatorio arrimado a la *litis*, este colegiado no observa alguna actuación o manifestación que vislumbrara la buena fe del empleador hoy demandado, en el sentido que no probó que desde la terminación del contrato hubiera tratado si quiera con fundamento en su presunta incapacidad de pago, un acercamiento con la demandante en aras de negociar el plazo de pago de las acreencias adeudadas; si bien y tal como lo señala el recurrente en la sustentación de la alzada, desde la contestación de la demanda manifestó que el retraso en los pagos de acreencias laborales a la demandante se dio en razón a una crisis financiera, misma que se acrecentó con la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud de 8 de marzo de 2022, la que ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar Medimás EPS SAS, entidad que señala era su única contratante, lo cierto es que dicha manifestación no tiene por si sola la capacidad de acreditar la buena fe de la demandada.

2.2.4. Nótese que la *a quo*, al resolver sobre las pretensión de la indemnización concluyó acertadamente que la demandada allegó como

prueba documental una certificación emitida por el contador de la Corporación<sup>2</sup>, que con la misma solo se acreditó que la entidad tenía conocimiento de las acreencias laborales adeudadas, sin que la misma acredite una gestión tendiente a abonar a las prestaciones y salarios adeudados, aunado a lo anterior debe observarse que de acuerdo a la misma certificación emitida por el contador de la entidad demandada señaló que el último pago recibido proveniente de Medimas EPS, fue el 8 de marzo de 2022, y sin embargo dentro del trámite procesal se probó el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales, seguridad social y salarios anteriores a la referida fecha, concluyéndose que la entidad demandada nunca adelanto actuaciones tendientes a cancelar las acreencias laborales adeudadas a la demandada, concluyéndose la procedencia de las condenas impuestas por el *a quo*, por lo que se confirmara la imposición de la sanción impuesta del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **2.6. Costas en esta instancia:**

2.6.1. Para fijar la condena en costas, este *ad quem* deberá examinar si ellas se causaron, lo anterior, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso, que expone que solo se permite su imposición “*cuando en el expediente se causaron y en la medida de su comprobación*”.

2.6.2. Atendiendo las constancias procesales en torno al trámite de esta apelación, ninguna de las partes hizo uso del traslado en esta segunda instancia, por lo que no se hará condena en costas.

**3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

---

<sup>2</sup> Folio 55, del archivo denominado 04ContestaciónMilps

**RESUELVE:**

**3.1.** Confirmar la sentencia de 4 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama, conforme la parte motiva de esta providencia

**3.2.** Sin costas.

**3.3.** Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

**Con ausencia justificada**

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

5225- 230339